REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1827
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022 el director de unidades de Auditoría Interna Gubernamental de la Contraloría General comunicó a la directora de Recursos Humanos de la Contraloría General que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la señora [redacted] no se había presentado en su lugar de trabajo luego de vencida su licencia médica.

5. Posteriormente la Oficina de Recursos Humanos de dicha institución inició un procedimiento disciplinario por abandono, que culminó con el acto administrativo núm. 03/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el que se desvinculó a la servidora [redacted] del cargo de carrera administrativa por haber incurrido en una falta de tercer grado consistente en abandono del cargo.

6. En fecha 15 de noviembre de 2022 la señora [redacted] interpuesto un recurso de reconsideración contra el referido acto, el cual recibió repuesta mediante la resolución de reconsideración núm. 01-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, confirmando el acto administrativo antes descrito. Inconforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reinstalación del pago de sumas a título de reparación, dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 27 de diciembre de 2022, por la señora [redacted], en contra del Acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y de la Resolución de Reconsideración núm. 01-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, ambos dictados la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en contra del señor [redacted] PEÑA MARY YSAILEN GARCIA, CAMILA [redacted] Y [redacted], directora de Recursos Humanos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, confirma el Acto Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y la Resolución de Reconsideración núm. 01-200, ambos dictados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Contraloría General de la República en su memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Cabe precisar, en primer lugar que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía el acto núm. 2457-24 de fecha 23 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en la calle [redacted] núm. 84, apartamento 2-A, sector Bella Vista de esta ciudad, lugar del domicilio de su abogado constituido Lcdo. [redacted].

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de abril de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era 23 de mayo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024[1].En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024, no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la cual se desestima el incidente formulado y *procede analizar los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[1] En el cómputo del plazo se toma en cuenta el feriado del día 1 de mayo por el *Día del Trabajo*, movido para el día 29 de abril del año 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su segundo medio se fundamentan en la alegada *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, analizado con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en un déficit de motivación de su decisión, en el sentido de que se limitó a citar los documentos que conformaron el expediente administrativo y a señalar que la Administración agotó un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento disciplinario de manera satisfactoria y conforme con la Ley núm. 41-08 de Función Pública sin embargo, no proveyó el fallo de motivos ni se refirió a la regularidad de la conformación de la comisión que instruyó el procedimiento sancionador.

31. Como fundamento del rechazo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"8.2 Sobre determinar si procede la revocación del Acto Administrativo 03/2022 y de la Resolución de Reconsideración 01-2022… 21. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Notificación sobre ausencias sin justificación sobre la señora [redacted], dirigida por la señora [redacted], Encargada UAI PROUNIDUSTRIA, al señor [redacted], Director de Auditoría Interna Gubernamental; 2. Comunicación dirigida por la Licda. [redacted] al señor [redacted]; 3. Reporte de Asistencia Diaria del UAI-PROINDUSTRIA, desde el 12 al 16 de septiembre 2022; 4. Comunicación IN-CGR-2022-003692, de fecha 17 de agosto de 2022; 5. Solicitud de inicio de Proceso de Desvinculación por Abandono de Empleado de Carrera, de fecha 20 de septiembre de 2022; 6. Formulación de Cargo, de fecha 21 de septiembre de 2022; 7. Acto núm. 551/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, contentivo de notificación de formulación de cargos e inicio de proceso de desvinculación, 8. Formulación de Cargos, de fecha 21 de septiembre de 2022; 9. Acto núm. 721/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, contentivo de reiteración de solicitud de documentos; 10. Acto Administrativo núm. 03/2022, antes descrito; 11. Resolución de Reconsideración núm. 01 2022. Entre otros. 22. En ese sentido, de los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido determinar que, en primer lugar, la separación del cargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o desvinculación realizada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la señora [redacted], tuvo como base la inasistencia a su espacio habitual de trabajo por parte de esta. última, lo que se traduce a luz de la norma como un abandono del trabajo y como una falta de tercer grado, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces justificada. 23. Por otro lado, también se determina que la misma fue hecha en apego al debido proceso y preservando el derecho de defensa de la señora [redacted], pues la Administración notificó cada una de sus actuaciones, otorgándole y comunicándole los plazos de los que gozaba a fin de preservar su derecho de defensa haciendo los reparos de lugar y e interponiendo los recursos concernientes a cada actuación, además, expresándole que los documentos que formaban parte del expediente seguido en su contra, estaban a su completa disposición en la Dirección de Recursos Humanos de la parte recurrida, no obstante, la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. 24. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a saber, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted], este Tribunal estima que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma el Acto Administrativo núm. 03/2022, de fecha 04 de octubre de 2022 y la Resolución de Reconsideración 1-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 25. Al haber sido rechazado el pedimento principal del Recurso Contencioso Administrativo, carece de pertinencia referirnos a los demás pedimentos, tales como la solicitud de reintegro a labores y la reparación de daños y perjuicios, por el carácter accesorio que llevan frente al pedimento principal, así como el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pedimento de exclusión realizado por la parte recurrida, CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA…" (sic).

32. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

33. Conforme al análisis de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente que buscaba revertir la decisión de desvinculación adoptada por la Contraloría General de la República, la jurisdicción contencioso administrativa desestimó la acción debido a que el análisis de los actos que formaron parte de su instrucción arrojó que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló en consonancia con lo articulado en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, tras comprobarse una falta de tercer cargo, a saber, el abandono del cargo previsto en el numeral 3) del artículo 84 del citado texto legal[6].

34. Resulta necesario precisar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo es una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[7] en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio

[6] Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: *... 3) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo...*

[7] El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Joh[redacted]. (2017).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la notificación del proceso.

35. No obstante, es necesario indicar que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la Administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

36. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disciplinariamente algunos derechos procesales básicos por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

37. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

38. En adición, la jurisdicción de fondo estableció que no procedían las pretensiones de la parte recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos elevada por la directora de Recursos Humanos de la institución nominadora; su debida notificación: la notificación de los resultados de la investigación o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, conforme con las disposiciones de los numerales 1, 2, 3 , 4 y 5

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 87 de la Ley de Función Pública (pág. 12 de la sentencia impugnada trascrita en el numeral 11 de la presente decisión).

39. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar el cumplimiento al debido proceso, los jueces del fondo indicaron que existían pruebas de que la servidora fue puesta en conocimiento de que se estaba llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador en el cual se garantizó su derecho de defensa, amén de las garantías procesales mínimas, quedando en manos de dichos juzgadores y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la Administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, evaluación que escapada de la censura de la casación la valoración que al respecto realicen, salvo desnaturalización.

40. De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación para la redacción de las sentencias, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

41. En otro aspecto, respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* no evaluó sus argumentos respecto de la regularidad en la conformación de la comisión de investigación del procedimiento llevado en su contra, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[8].

42. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

43. Por tanto, entre los exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces del fondo incurrieron en errónea aplicación del artículo 113 del Decreto núm. 523-09 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

47. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

48. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00290 de fecha 25 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0246433
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp